



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00494-00. Divorcio María Angélica Chavarro Bermeo VS Andrés Fernando Varela Ortiz

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

Escribiente,
Lizeth Paz Cisneros

Divorcio

Radicado: 760013110010-2021-00494 00

Auto Interlocutorio No. 2219

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso formulada mediante apoderada Judicial por la señora María Angélica Chavarro Bermeo en contra del señor Andrés Fernando Varela Ortiz, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
2. La solicitud de las personas solicitadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, enuncia: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.
3. Debe señalar la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00494-00. Divorcio María Angélica Chavarro Bermeo VS Andrés Fernando Varela Ortiz

4. No se indica en la demanda el domicilio común anterior de los conyugues
(Numeral 2 artículo 28 C.G.P.)

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería judicial a la abogada Julia Martínez Truque identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.291.969 y T.P. 233.202 del C.S.J., para que represente al demandante en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. hoy **210** notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **16 diciembre de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4933f6528636c5ec76410fe6d52acf162c1792d1c0300fec42b3f68ddb484cb**
Documento generado en 14/12/2021 05:35:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>